

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY QUE ESTABLECE UNA LEY  
MARCO DE AUTORIZACIONES  
SECTORIALES E INTRODUCE  
MODIFICACIONES A LOS CUERPOS  
LEGALES QUE INDICA (BOLETÍN  
N° 16566-03).

Santiago, 22 de agosto de 2024

N° 173-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO CUARTO**

1) Para reemplazar el encabezado del numeral 1 por el siguiente:

"1. En el artículo octavo, numeral 2:".

2) Para reemplazar el literal a) del numeral 1 por el siguiente:

"a) Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente:

"2) Régimen de Declaración Jurada. Las micro-empresas cuyas actividades



presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8° y siguientes de la ley N° 19.300, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada para la habilitación sanitaria que requieran de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud. Este procedimiento sólo contemplará la presentación de una declaración jurada del titular, acompañada de la acreditación del pago de los derechos respectivos."."

#### **AL ARTÍCULO SÉPTIMO**

3) Para reemplazar, en el encabezado, la expresión "y del DFL de ley N° 206, de 1960:" por "y del DFL N° 206, de 1960:".

#### **AL ARTÍCULO NOVENO**

4) En el numeral 17, para reemplazar el inciso final del artículo 294°, sustituido por dicho numeral, por el siguiente:

"Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. Se exceptúan también de la aprobación a que se refiere el inciso primero y de los demás trámites señalados en este inciso, los depósitos de relaves, relaveductos, concentraductos y mineroductos. Lo anterior, es sin perjuicio de las competencias que correspondan al Servicio Nacional de Geología y Minería de conformidad al artículo 2° del decreto Ley



N° 3.525 de 1980 que crea al Servicio Nacional de Geología y Minería y demás normativa vigente.”.

5) En el numeral 18, para reemplazar el inciso tercero y séptimo del artículo 295°, sustituido por dicho numeral, por lo siguiente, en ambas partes:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.”.

#### AL ARTÍCULO DÉCIMO

6) Para reemplazar el numeral 5, por el siguiente:

“5. Reemplázase el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

“Un extracto del decreto de otorgamiento de la concesión deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, en los siete días siguientes a la aprobación de dicho extracto por parte de la Superintendencia.”.”.

7) Para incorporar, a continuación del numeral 5, el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual numeral 6 a ser numeral 7 y así sucesivamente:

“6. Derógase el literal a) del artículo 24°.”.

#### AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

8) Para reemplazar el numeral 3 por el siguiente:

“3. Incorpórase, en el literal a) del artículo 116 bis D), a continuación de la



expresión "que no corresponden de acuerdo a la normativa vigente", la frase ", sin perjuicio de la opción del solicitante para proceder de conformidad al artículo 118 inciso tercero, a su elección".".

#### AL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

9) Para reemplazar, en el encabezado, la frase "decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018" por "decreto con fuerza de ley N° 4/20.018" y la palabra "material" por "materia".

#### AL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

10) En el numeral 1, para reemplazar en el artículo 4°, sustituido por dicho numeral, a continuación de la frase "sin contar previamente con un plan de cierre" la palabra "aprobado" por "vigente".

11) En el literal a) del numeral 6, para reemplazar en el inciso primero del artículo 10, sustituido por el referido literal, la expresión "Tipos de procedimientos de aprobación" por "Modalidades de tramitación del plan de cierre".

12) En el literal b) del numeral 7, para eliminar del literal d) del artículo 13, incorporado por el referido literal, la expresión ", incorporando variable de cambio climático".

13) En el literal b) del numeral 13, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 24, sustituido por el referido literal, la expresión "autorizados y calificados" por la palabra "tramitados".

14) Para incorporar, a continuación del numeral 14, los siguientes numerales 15 y 16, nuevos:



"15. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director.

El pago de las multas deberá ser realizado ante el Servicio dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada. El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La responsabilidad por infracciones a esta ley prescribirá en el plazo de tres años. El plazo de prescripción se suspenderá desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contado desde que se hizo exigible.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de la presente ley."

16. Incorpórase, a continuación del artículo 43, el siguiente artículo 43 bis:



"Artículo 43 bis.- Cobro de multas. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo precedente, las resoluciones que impongan multa tendrán mérito ejecutivo. Para su cobro, el Servicio podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente.

En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.

2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere impuesto la multa.

3. Prescripción."."

#### AL ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

15) Para reemplazar en el encabezado, la expresión "1997" por "1977", la palabra "dependientes" por "dependiente" y la frase "la Dirección Superior de las Telecomunicaciones," por "la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del país,".

#### ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO, NUEVO

16) Para incorporar, a continuación del artículo trigésimo octavo, el siguiente artículo trigésimo noveno, nuevo:

"Artículo trigésimo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.302, ley de seguridad nuclear:



1. Incorpórase, a continuación del artículo 16°, el siguiente artículo 16 bis:

"Artículo 16 bis.- La Comisión deberá resolver las solicitudes para autorizar el emplazamiento, construcción y operación de instalaciones nucleares o equipos radioactivos en el plazo máximo de doscientos cuarenta días hábiles. Atendida la complejidad, envergadura o el uso de nuevas tecnologías que involucre la solicitud, la Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada. El plazo de suspensión deberá quedar establecido en el mismo acto administrativo y guardar debida coherencia con los hechos que lo fundan y los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Tratándose de las demás solicitudes a las que se refiere el artículo 4° de la presente ley, la Comisión deberá resolverlas en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo a que se refiere este inciso, mediante resolución fundada y hasta por cuarenta días hábiles.

En lo que respecta a las autorizaciones singularizadas en el artículo 5° de la presente ley, la Comisión deberá resolver dichas solicitudes en el plazo máximo de sesenta días hábiles. La Comisión podrá disponer la suspensión del plazo máximo a que se refiere este artículo, mediante resolución fundada y hasta por quince días hábiles.

Las suspensiones de plazo a que se refiere este artículo podrán ser ejercidas por una única vez durante el transcurso del procedimiento, sin perjuicio de otras causales de suspensión que procedan de conformidad a la ley."



2. Incorpórase, a continuación del artículo 16 bis, nuevo, el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Artículo 16 ter.- Vencido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que la Comisión se pronuncie sobre ella, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo."."

#### AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

17) Para reemplazar el artículo séptimo transitorio por el siguiente:

"Artículo séptimo transitorio.- Lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III de la presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 28. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial."."

#### A LAS DISPOSICIONES QUE INDICA

18) Para reemplazar en los artículos 2 inciso 2°; 3 inciso 3°; 5 N° 14 y N° 17; 8 incisos 1°, 2° y 4°; 26 inciso 2°; 30 inciso 5°; 52 inciso 2°; 58 inciso 1°; 59, inciso 2°, 60 incisos 1° y 2°; 61 inciso 1°; 63 incisos 1° y 4°; 64; 65 incisos 1°, 2° y 3°; 66; 67; 68 incisos 1° y 2°; 69; 71 y 72, todos del artículo primero, las referencias al "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo", o bien "Ministerio" siempre que se haga referencia a dicho órgano, por "la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión" o bien "la Oficina", según corresponda.

19) Para reemplazar, en el artículo 5 N° 12 del artículo primero, la expresión "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo" por "Comité de Subsecretarías





Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial”.

20) Para reemplazar, en el artículo 57 inciso 1° del artículo primero, la frase “que establezca el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo” por “que establezca la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión”.

21) Para reemplazar, en los artículos segundo; séptimo; octavo; décimo primero; décimo quinto; décimo sexto; décimo séptimo; décimo noveno; vigésimo; vigésimo segundo; vigésimo tercero; vigésimo cuarto; vigésimo quinto; vigésimo séptimo; vigésimo octavo; vigésimo noveno; trigésimo; trigésimo primero; trigésimo segundo; trigésimo tercero; trigésimo cuarto; trigésimo quinto; trigésimo sexto, trigésimo séptimo; noveno transitorio, décimo tercero transitorio; décimo quinto transitorio y décimo sexto transitorio, las referencias al “Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial”, por “la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión”.


22) Para reemplazar, en el artículo décimo transitorio las referencias al(a la) “Director(a) del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial”, al(a la) “Director(a)” y al “Servicio” por “Jefe(a) de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión”, el(la) “Jefe(a)” y la “Oficina”, respectivamente.



Dios guarde a V.E.



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**NICOLÁS GRAU VELOSO**  
Ministro de Economía, Fomento  
y Turismo





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 223GG

I.F. N°223/22.08.2024  
I.F. N°206/29.07.2024

I.F. N°178/05.07.2024  
I.F. N°117/06.05.2024  
I.F. N°12/10.01.2024

## **Informe Financiero Complementario**

### **Indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica**

**Boletín N°16.566-03**

#### **I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°173-372) realizan cambios a las modificaciones a otros cuerpos legales, los que se describen a continuación.

- a. Modificación a la ley N°20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño: se permite que el régimen de declaración jurada de microempresas cuyas actividades no presenten riesgo grave para la salud o seguridad de las personas, o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) se sujete al procedimiento de declaración jurada para la habilitación sanitaria que requieran las SEREMI de Salud. Este procedimiento sólo contemplará la presentación de una declaración jurada del titular, acompañada de la acreditación del pago de los derechos respectivos.
- b. Modificación al Código de Aguas: se excluye de la aprobación de la Dirección General de Aguas, obras adicionales a las ya mencionadas en la ley vigente, que son también competencia del Servicio Nacional de Geología y Minería, evitando duplicidad de revisión entre ambos sectores.
- c. Modificación a la Ley General de Servicios Sanitarios: se suprime la obligación de reducir a escritura pública los decretos de otorgamiento de concesiones sanitarias.
- d. Modificación a la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras: se aclara que el plan de cierre que se solicita para iniciar una exploración, explotación o beneficio de una faena minera no siempre requiere estar aprobado para iniciar la operación, pudiendo estar vigente debido a la obtención de una autorización o a la presentación de una declaración jurada; elimina la obligación de que la evaluación de riesgos de estabilidad de las instalaciones remanentes del plan de cierre incorpore una variable de cambio climático; complementa el procedimiento regulado en el proyecto de ley





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 223GG

**I.F. N°223/22.08.2024**  
I.F. N°206/29.07.2024

I.F. N°178/05.07.2024  
I.F. N°117/06.05.2024  
I.F. N°12/10.01.2024

respecto del cobro de multas por parte de Sernageomin.

- e. Incorpora modificación a la ley N°18.302, de seguridad nuclear: incorpora plazos especiales de resolución para la Comisión Chilena de Energía Nuclear respecto de solicitudes de autorización, y establece la posibilidad de solicitar el silencio negativo ante el vencimiento del plazo sin que la Comisión se haya pronunciado.

Adicionalmente, las indicaciones modifican la entrada en vigencia de los proyectos priorizados, sujetándola a la publicación del reglamento respectivo, el que deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la ley.

Finalmente, las indicaciones realizan adecuaciones formales de redacción al proyecto de ley, para reemplazar las referencias al "Servicio de Regulación y Autorizaciones Sectoriales" o al "Ministerio de Economía, Fomento y Turismo" por la "Oficina de Autorizaciones Sectoriales" o el "Comité de Subsecretarías y Subsecretarios", según corresponda, de acuerdo a la nueva institucionalidad aprobada durante la tramitación.

## **II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Las presentes indicaciones **no irrogan mayor gasto fiscal** respecto de los Informes Financieros antecedentes, pues su implementación será con cargo a los recursos y dotación vigentes de las instituciones involucradas.

## **III. Fuentes de Información**

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 223GG

**I.F. N°223/22.08.2024**  
I.F. N°206/29.07.2024

I.F. N°178/05.07.2024  
I.F. N°117/06.05.2024  
I.F. N°12/10.01.2024



  
**JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA**  
**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



Página 3 de 3

